



## Recurso de Revisión: RRA 249/25

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
San Juan Bautista Tuxtepec.

**Comisionado Ponente:** C. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio diecisiete del año dos mil veinticinco. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 249/25**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, en lo sucesivo la parte Recurrente, por  
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H.  
Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se  
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al  
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema  
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con  
el número de folio **201173325000052** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Con el más debido respeto con parezco ante usted para exponer que como cualquier  
ciudadano tengo derecho de acceso a la información pública y que está debe de ser  
bajo los más estrictos lineamientos de progresividad honradez respeto y máxima  
exhaustividad ya que el sujeto obligado deberá de informar sin ningún tipo de evasivas  
a cada UNO de los puntos que numeraré A continuación:*

*1.- Que el sujeto obligado me informe bajo qué lineamiento y/o Acuerdo se determinó  
crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux.*

*2.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto fue la inversión en  
dinero para crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año  
2025.*

*3.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero han recaudado al día de hoy por  
la creación del centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año 2025*

*4.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero se ha  
recaudado por el pago predial en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca en este año  
2025.*

5.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero pagó la Compañía cervecera del trópico s.a de c.v Por el impuesto predial en este año 2025.

6.- Que el sujeto obligado me informe si la compañía cervecera del trópico contamina el río papaloapan

7.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada si la compañía cervecera del trópico establecido en nuestro municipio cuenta con los permisos necesarios para el cuidado del medio ambiente.

8.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero pagó la caseta de peaje del puente caracol para operar en esta municipalidad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.” (Sic)

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DTAI/299/2025, suscrito por el Ing. Jacob Reyna Zavaleta, Director de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando copia de oficios número DI/359/2025 y DI/360/2025, signado por el Lic. Marco Antonio Camarena Ramos, Director de Ingresos, en los siguientes términos:

Oficio número DTAI/299/2025:

“ ...

*De conformidad con lo establecido en los artículos 4, 6, 11, 121, 125, 130 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se anexa la respuesta emitida por el/las áreas/s administrativa/s responsable/s y competente/s para la atención a su solicitud de información.*

*Finalmente, ponemos a su disposición el correo electrónico de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en caso de requerir información adicional.*

...”

Oficio número DI/359/2025:

“ ...

POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y ME DIRIJO A USTED EN ATENCIÓN AL OFICIO DTAI/278/2025 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2025, CON N° DE FOLIO 201173325000052 EN DONDE REQUIERE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROMOVIDA POR EL C.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

EN BASE A LO ANTES CITADO, ESTA DIRECCIÓN DE INGRESOS, PROCEDIÓ AL ANÁLISIS Y REVISIÓN, CONSISTENTE EN BASE DE DATOS Y FACTURAS, DETERMINÁNDOSE QUE EL NOMBRE "CASETA DE PEAJE DEL PUENTE CARACOL" AL QUE HACE ALUSIÓN EN SU SOLICITUD, NO FUE LOCALIZADO COMO TAL, EN NUESTRAS BASES DE DATOS O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO, PUES AL NO CONTAR CON ELLO, NOS LIMITA DAR PUNTUAL RESPUESTA A SU SOLICITUD. SIN EMBARGO, SOLICITAMOS QUE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EN SU PETICIÓN, SEA DESCRITA CORRECTAMENTE, Y ASÍ ESTAR, EN CONDICIONES DE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN QUE DESEA CONOCER.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1,2, 87, 88 FRACCIÓN II, 89, 93, Y 95 FRACCIÓN I, III Y XXIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC Y 84 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, 49 FRACCIÓN I INCISO B, 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

...

Oficio número DI/360/2025:

“

POR MEDIO DEL PRESENTE RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y ME DIRIJO A USTED EN ATENCIÓN AL OFICIO DTAI/257/2025 DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2025, CON N° DE FOLIO 201173325000052 EN DONDE REQUIERE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROMOVIDA POR EL C.

Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

EN BASE A LO ANTES CITADO, ESTA DIRECCIÓN DE INGRESOS, PROCEDIÓ AL ANÁLISIS Y REVISIÓN, CONSISTENTE EN BASE DE DATOS Y FACTURAS, DETERMINÁNDOSE QUE EL NOMBRE "COMPAÑÍA CERVECERA DEL TRÓPICO" AL QUE HACE ALUSIÓN EN SU SOLICITUD, NO FUE LOCALIZADO COMO TAL, EN NUESTRAS BASES DE DATOS O PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO, PUES AL NO CONTAR CON ELLO, NOS LIMITA DAR PUNTUAL RESPUESTA A SU SOLICITUD. SIN EMBARGO, SOLICITAMOS QUE LA INFORMACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EN SU PETICIÓN, SEA DESCRITA CORRECTAMENTE, Y ASÍ ESTAR, EN CONDICIONES DE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN QUE DESEA CONOCER.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1,2, 87, 88 FRACCIÓN II, 89, 93, Y 95 FRACCIÓN I, III Y XXIV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, 54 Y 55 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC Y 84 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, 49 FRACCIÓN I INCISO B, 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC.

...”



### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el apartado de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“por medio del presente se me tenga inconformandome con la respuesta que dolosamente rindio el sujeto obligado el H. ayuntamiento de san juan bautista tuxtepec, bajo los siguientes argumentos logicos juridicos. como primer punto: el sujeto obligado omitió rendir informacion a los puntos numeros 1,2,3,4 de mi solicitud, ya que en su informe no hace ningun pronunciamiento al respecto, tal y como se evidencia en la respuesta generada por el sujeto obligado. como segundo punto: hago patente que en la ciudad de san juan bautista existe establecido la compañía cervecera del tropico s.a de c.v. por lo que el sujeto obligado tiene un basto conocimiento, y solo se limita decir que en su base de datos no existe tal registro con tal nombre, el sujeto obligado debe de ser transparente, ser orientador realizar un analisis profundo de lo que el solicitante pide, ya que es un derecho humano tener información debe de promover, respetar, restaurar, suplir la deficiencia, cuando se trate de un error de humano, por lo tanto el sujeto obligado no cumple con lo que mandata la constitucion politica de los estados unidos mexicanos. tercero.- el sujeto onbligado de manera dolosa no informa sobre los primeros cuatro puntos de mi solicitud, es como si su intension este dirigido a violentar mis derechos humanos por lo que debe de repararlo de manera instantánea. en este sentido pido que requiera al sujeto obligado para que rinda un informe detallado de como aparece la compañía cervecera del tropico bajo su sistema de recaudacion, asi como tambien del puente de cobro en el puente caracol de esta ciudad.” (Sic)*

### Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado Presidente de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 249/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



## Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número DTAI/325/2025, suscrito por el Ing. Jacob Reyna Zavaleta, Director de Transparencia y Acceso a la Información, adjuntando copia de oficio número DI/402/2025, signado por el Lic. Marco Antonio Camarena Ramos, Directo de Ingresos, en los siguientes términos:

Oficio número DTAI/325/2025:

“ ...

*Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención y dando cumplimiento al Recurso de Revisión RRA 249/25; en donde se acuerda que el sujeto obligado envíe sus alegatos y manifestaciones respecto de la Solicitud de información con No. De Folio 201173325000052, se anexa, por tanto, la respuesta emitida por el área correspondiente.*

*Así mismo, le pido de la manera mas atenta se le de vista a la parte recurrente.*

*Sin otro particular, me despido quedando a sus apreciables órdenes.*

...”

Oficio número DI/402/2025:

Por este medio, el suscrito LIC. MARCO ANTONIO CAMARENA RAMOS, promoviendo con el carácter de Director de Ingresos del sujeto obligado denominado, Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos del presente recurso de revisión al haber emitido puntual respuesta a la solicitud de información pública de folio 201173325000052, comparezco para exponer:

Que, en este acto, y mediante el presente ocurso, vengo en tiempo y forma, a formular mi CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS, en atención al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 249/25, de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el cual me fue notificado el veintidós de mayo del dos mil veinticinco vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), medio de impugnación que fue promovido, por el ahora recurrente, en contra de actos de este sujeto obligado, por lo que, estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, lo efectúo en los siguientes términos:



**UNO.** Con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, tuvo origen la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 201173325000052, misma que se reproduce a continuación:

*“Con el más debido respeto con parezco ante usted para exponer que como cualquier ciudadano tengo derecho de acceso a la información pública y que está debe de ser bajo los más estrictos lineamientos de progresividad honradez respeto y máxima exhaustividad ya que el sujeto obligado deberá de informar sin ningún tipo de evasivas a cada UNO de los puntos que numeraré A continuación:*

*1.- Que el sujeto obligado me informe bajo qué lineamiento y/o Acuerdo se determinó crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux.*

*2.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto fue la inversión en dinero para crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año 2025.*

*3.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero han recaudado al día de hoy por la creación del centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año 2025*

*4.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero se ha recaudado por el pago predial en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca en este año 2025.*

*5.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero pagó la Compañía cervecera del trópico s.a de c.v Por el impuesto predial en este año 2025.*

*6.- Que el sujeto obligado me informe si la compañía cervecera del trópico contamina el río papaloapan*

*7.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada si la compañía cervecera del trópico establecido en nuestro municipio cuenta con los permisos necesarios para el cuidado del medio ambiente.*

*8.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero pagó la caseta de peaje del puente caracol para operar en esta municipalidad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.” [sic]*

**DOS.** Con fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, dio puntual contestación a la solicitud de acceso a la información en referencia este sujeto obligado por medio del oficio DTAI/299/2025, suscrito por el Ing. Jacob Reyna Zavaleta, Director de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que anexa los símiles DI/359/2025 y DI/360/2025, signados por el suscrito en el que se da puntual respuesta a los cuestionamientos planteados por el recurrente.

**TRES.** Con fecha veinte de mayo del dos mil veinticinco, interpuso el solicitante Recurso de Revisión por inconformarse con la respuesta emitida por las unidades administrativas del sujeto obligado, expresando como motivos de inconformidad los siguientes:



"por medio del presente se me tenga inconformandome con la respuesta que dolosamente rindió el sujeto obligado el H. ayuntamiento de san juan bautista tuxtepec, bajo los siguientes argumentos logicos juridicos. como primer punto: el sujeto obligado omitió rendir informacion a los puntos numeros 1,2,3,4 de mi solicitud, ya que en su informe no hace ningun pronunciamiento al respecto, tal y como se evidencia en la respuesta generada por el sujeto obligado. como segundo punto: hago patente que en la ciudad de san juan bautista existe establecido la compañía cervecera del tropico s.a de c.v. por lo que el sujeto obligado tiene un basto conocimiento, y solo se limita decir que en su base de datos no existe tal registro con tal nombre, el sujeto obligado debe de ser transparente, ser orientador realizar un analisis profundo de lo que el solicitante pide, ya que es un derecho humano tener información debe de promover, respetar, restaurar, suplir la deficiencia, cuando se trate de un error de humano, por lo tanto el sujeto obligado no cumple con lo que mandata la constitucion politica de los estados unidos mexicanos. tercero.- el sujeto onbligado de manera dolosa no informa sobre los primeros cuatro puntos de mi solicitud, es como si su intension este dirigido a violentar mis derechos humanos por lo que debe de repararlo de manera instantánea. en este sentido pido que requiera al sujeto obligado para que rinda un informe detallado de como aparece la compañía cervecera del tropico bajo su sistema de recaudacion, asi como tambien del puente de cobro en el puente caracol de esta ciudad." [sic]

**CUARTO.** Con fecha veintiuno de mayo del año en curso, el C. Josué Solana Salmorán, Comisionado instructor del presente medio de impugnación, actuando con el Lic. Alberto de Jesús Regino Sánchez, Secretario de Acuerdos de la ponencia, emiten el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 249/25, por inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información 201173325000052, señalado que se actualizaba la causal para admitir establecida en el artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refiere la entrega incompleta de la información.

**QUINTO.** Este sujeto obligado confirma la respuesta emitida al solicitante ahora recurrente, en los términos planteados puesto que es apegada a derecho, con base en lo contenido en la normatividad que rige la materia.

El solicitante se inconforma debido a que considera que este sujeto obligado no dio trámite debido a la solicitud y por tanto vulnera su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, con la finalidad que el solicitante, ahora recurrente acceda al contenido de la información que requiere en la solicitud con número de folio 201173325000052, es que proporciono en este momento respuesta a cada uno de los puntos que plantea en las solicitudes como se expone a continuación:

Respecto del cuestionamiento marcado con el numeral 1, le informo que fue no se cuenta en la estructura organizacional, así como tampoco este ente ejecutor de gasto ha realizado erogación o asignación presupuestal al denominado Centro de Rehabilitación Infantil CITRUX. Por tanto, no hay constancia física o digital de gasto alguno realizado al Centro de Rehabilitación Infantil que cita el solicitante.





En lo referente al cuestionamiento marcado con el numeral 2, le informo que la inversión destinada a sido de cero pesos, puesto que no se cuenta en la estructura operativa, de servicios o atención a grupos vulnerables el Centro de Rehabilitación Infantil que cita.

En lo correspondiente al cuestionamiento marcado con el numeral 3, le informo que la cantidad que se ha recaudado es de cero pesos puesto que no se cuenta con ese centro que cita como una actividad que genere recaudación adicional al Municipio.

En cuanto, al cuestionamiento marcado con el numeral 4, informo que se ha recaudado la cantidad de \$29,034,791.081 de predial 2025 de enero al 29 de abril.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, AD ACUTELAM, aprovecho la oportunidad para reiterar que lo correspondiente a las respuestas relacionadas con los numerales 5 y 8, que hablan de la Compañía cervecera del trópico s.a de c.v y la caseta de peaje del puente caracol, puesto que no existen esas denominaciones en los archivos físicos y digitales, incluidas base de datos de recaudación respecto de algún contribuyente ya sea persona física o moral que este registrada con esa denominación por tal motivo es que informo que no se cuenta con esa información. En síntesis, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, el resultado es cero registros con esas denominaciones, por tanto no puedo precisar el dato que requiere el solicitante.

En este orden de ideas, en observancia al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, así mismo la obligación de informar no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante, en este caso archivo Excel o CSV, así como también PDF.

No es óbice señalar el contenido del artículo 131 primer párrafo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, mismo que a la letra establece lo siguiente:

**"Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."



Analizando el contenido del precepto antes señalado tenemos que los sujetos obligados debemos entregar los documentos que nos soliciten conforme a sus características físicas en el lugar donde se encuentren y sin necesidad de elaborar documentos adicionales, en este caso un procesamiento, por tanto, es dable la puesta en disposición de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Director de Ingresos del sujeto obligado, con la presente CONTESTACIÓN DE VISTA Y ALEGATOS, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**SEGUNDO.** - Se confirme la respuesta del sujeto obligado puesto que es conforme a derecho y en términos de ley y por tanto se proceda a concluir el trámite del presente Recurso de Revisión en que se actúa.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo del dos mil veinticinco, cuyo transitorio primero estableció que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Sexto. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, abrogando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo del año 2015, y,





## Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintinueve de abril de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veinte de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue incompleta o por el contrario se atendió lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, en el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se tiene que el ahora Recurrente requirió información respecto del centro de rehabilitación infantil denominado “critux”, así como de la compañía cervecera del trópico y de la caseta de peaje del puente caracol, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó información, sin embargo, el Recurrente se inconformó manifestando que no se le otorgó información respecto de los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, así como de que no le fue proporcionada información respecto de la Compañía Cervera del trópico y del cobro en el puente caracol de esa ciudad.

Al formular alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta, otorgando información, respecto de los numerales citados por el Recurrente, por lo que a efecto de establecer si se proporcionó información de manera plena, se analizará lo requerido y la información otorgada.

Así, conforme a los numerales 1, 2 y 3, se observa que el Recurrente requiere información respecto de un centro de rehabilitación infantil denominado “critux”:

*“1.- Que el sujeto obligado me informe bajo qué lineamiento y/o Acuerdo se determinó crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux.*

*2.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto fue la inversión en dinero para crear el centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año 2025.*

*3.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero han recaudado al día de hoy por la creación del centro de rehabilitación infantil denominado critux En este año 2025”*

Siendo que en un primer momento el sujeto obligado omitió manifestarse al respecto, sin embargo, en vía de alegatos a través del Director de Ingresos, otorga información de la siguiente manera:

Respecto del cuestionamiento marcado con el numeral 1, le informo que fue no se cuenta en la estructura organizacional, así como tampoco este ente ejecutor de gasto ha realizado erogación o asignación presupuestal al denominado Centro de Rehabilitación Infantil CITRUX. Por tanto, no hay constancia física o digital de gasto alguno realizado al Centro de Rehabilitación Infantil que cita el solicitante.

En lo referente al cuestionamiento marcado con el numeral 2, le informo que la inversión destinada a sido de cero pesos, puesto que no se cuenta en la estructura operativa, de servicios o atención a grupos vulnerables el Centro de Rehabilitación Infantil que cita.

En lo correspondiente al cuestionamiento marcado con el numeral 3, le informo que la cantidad que se ha recaudado es de cero pesos puesto que no se cuenta con ese centro que cita como una actividad que genere recaudación adicional al Municipio.





Como se puede observar, el sujeto obligado a través del Director de Ingresos informa no contar con información alguna, en virtud de que dicho centro no se encuentra en la estructura operativa, de servicios o atención a grupos vulnerables, así como que no es una actividad que genere recaudación adicional al Municipio.

Al respecto, los artículos 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, por lo que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla:

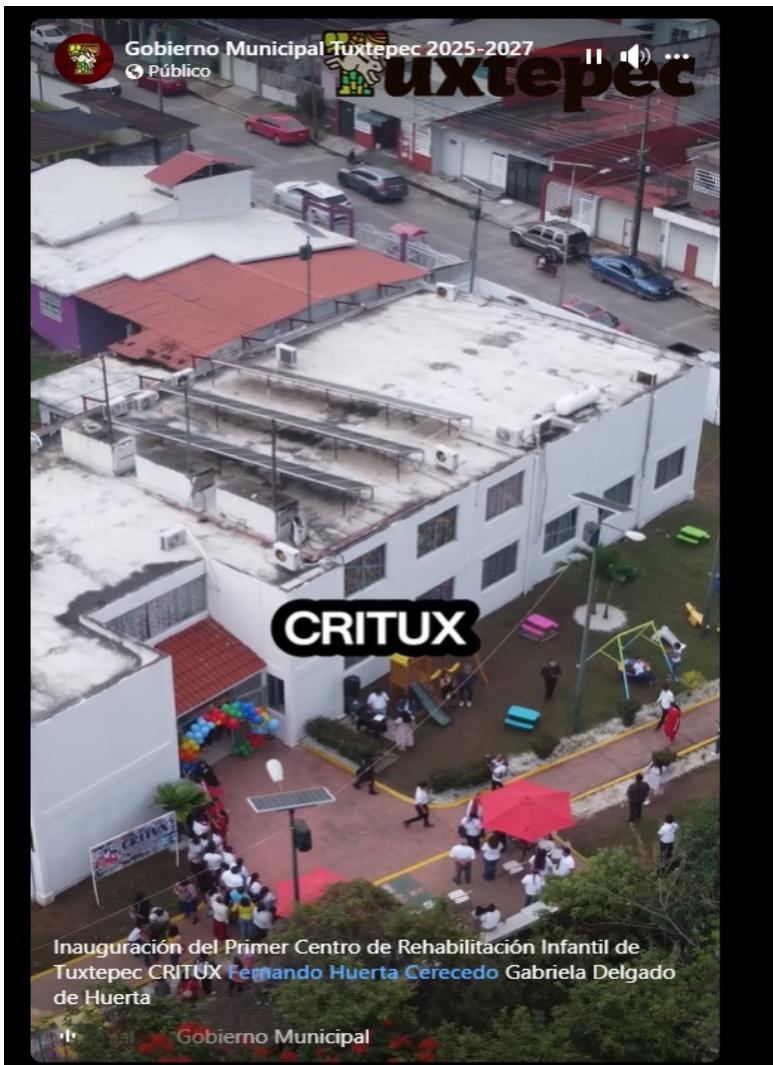
*“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.*

*Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.”*

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado al formular alegatos, se podría establecer la no competencia para contar con la información solicitada en los numerales anteriormente citados, sin embargo, existen elementos para suponer que el sujeto obligado debe de conocer e la información solicitada.

Ahora bien, de una búsqueda realizada en medios electrónicos de manera proactiva por la Ponencia ponente, se localizó información relacionada con el “critux”, esto mediante la página electrónica “Facebook” del Gobierno Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, y mediante la cual se informa a la ciudadanía de la “Inauguración del Primer Centro de Rehabilitación Infantil de Tuxtepec CRITUX”<sup>1</sup>, como se observa de las capturas de pantalla a manera de constancia:

<sup>1</sup> <https://www.facebook.com/reel/896176959102422>





De esta manera, si bien el sujeto obligado a través de la Dirección de Ingresos informó no contar con información respecto del “critux”, también lo es que existen elementos para suponer que el sujeto obligado puede conocer de dicha información, esto a través de otras áreas, como lo puede ser, el sistema DIF municipal, pues además una de las obligaciones de la unidad de transparencia, es la remitir las solicitudes de información a las diversas áreas que conforman al sujeto obligado y que puedan tener competencia, a efecto de que se pueda dar atención.

Ahora bien, para el caso de que la información no sea localizada, deberá declarar formalmente su inexistencia, tal como lo prevé el artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*



*II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En relación al numeral 4 de la solicitud: “4.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero se ha recaudado por el pago predial en San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca en este año 2025.”, se observa que el sujeto obligado en respuesta inicial no se manifestó al respecto.

Ahora bien, al formular alegatos a través del Director de Ingresos, informó:

*“En cuanto al cuestionamiento marcado con el numeral 4, informo que se ha recaudado la cantidad de \$29,034,791.081 de predial 2025 de enero al 29 de abril”.*

De esta manera, se tiene al sujeto obligado proporcionando información respecto del citado numeral.

En relación al numeral 5: “5.- Que el sujeto obligado me informe cuánto dinero pagó la Compañía cervecera del trópico s.a de c.v Por el impuesto predial en este año 2025.”, el sujeto obligado a través del Director de Ingresos, informó que no fue localizado como tal en su base de datos o padrón de contribuyentes de ese municipio.

Así mismo, al formular alegatos, reiteró su respuesta, manifestando que no existen esas denominaciones en los archivos físicos y digitales, respecto de algún contribuyente que este registrada con esa denominación, por lo que no cuenta con esa información.

Al respecto, si bien el sujeto obligado informó no contar con registros referente a dicha denominación de contribuyente, lo cual es procedente, también lo es que existen indicios para establecer sobre la empresa de la cual requiere información el ahora Recurrente.

Así, de una búsqueda en medios electrónicos, se tiene que en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, se encuentra una empresa cervecera con la denominación referida por el Recurrente, tal y como se observa de una comunicación realizada por el propio sujeto obligado, referido en la página electrónica <https://efemerides.tuxtepec.gob.mx/fundacion-de-la-compania-cervecera-del-tropico-en-tuxtepec/>, como se observa:

enero 1, 1984

## Fundación de la Compañía Cervecera del Trópico en Tuxtepec

Cervecera compañía del trópico s.a de c.v. del grupo modelo fundada en 1984 esta industria, aprovecho el ramal ferrocarrilero que se hizo cuando se encontraba en auge la explotación platanera, y que va desde Sebastopol hasta la estación ferrocarrilera del Papaloapan, Oaxaca donde entronca con el ferrocarril transnacional llevando sus productos al puerto de Veracruz y de ahí exportarlo al mundo quedando en un punto estratégico ya que es el paso tanto para el sur como para el norte. Cervecera del trópico una de las más importantes industrias con la que cuenta Tuxtepec generando muchos empleos.



En este sentido, el sujeto obligado en una aplicación del principio de Máxima publicidad, debió haber otorgado información relacionada con dicha empresa, pues de acuerdo a sus funciones y facultades, debe de conocer, en su caso, bajo que denominación se encuentra registrada la empresa cervecera citada, pues es de conocimiento público la existencia de esta.

Lo anterior se considera así, pues la primera fracción del artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en la generación, publicación y entrega de información, los sujetos obligados deberán garantizar, que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona:

*“Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información, deberán:*

*I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido, y ...”*

Así, se tiene que la necesidad de información del Recurrente es que se le informara respecto de la compañía cervecera, independientemente de la denominación con la

que se encuentra registrada ante el sujeto obligado, en caso de que esta realice algún pago por impuesto predial.

De esta manera, debe decirse que el sujeto obligado no otorgó el debido acceso a la información, pues conforme a los registros que se observan en medios electrónicos, se desprende que en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, existe una compañía cervecera, respecto de la cual el Recurrente requirió información relacionada con las funciones del sujeto obligado como lo es el recaudar impuestos.

En relación a los numerales 6 y 7 de la solicitud de información:

*“6.- Que el sujeto obligado me informe si la compañía cervecera del trópico contamina el río papaloapan*

*7.- Que el sujeto obligado me informe de manera detallada si la compañía cervecera del trópico establecido en nuestro municipio cuenta con los permisos necesarios para el cuidado del medio ambiente.”*

Debe decirse que no se observa manifestación alguna ni en la respuesta inicial ni en la formulación de alegatos al respecto de lo solicitado.

En relación a lo anterior, los sujetos obligados deben de manifestarse de manera exhaustiva a todos los puntos requeridos en la solicitud de información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, aprobado por el entonces Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, referente a que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, estas deben de contar con el principio de congruencia y exhaustividad, es decir, que guarden una relación lógica con lo solicitado y que se refiera a todos y cada uno de los puntos solicitados:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

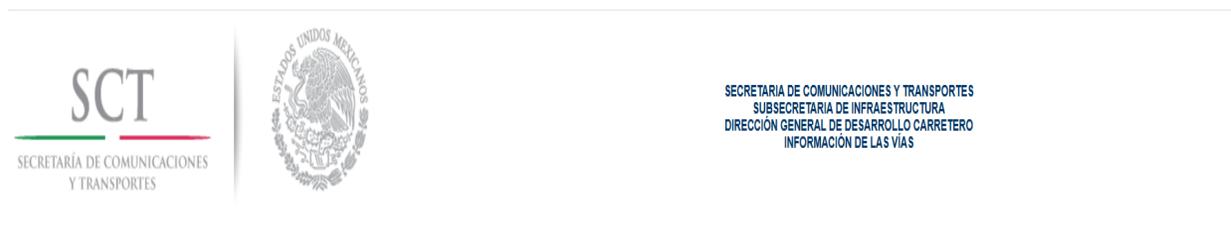
- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”*

Es así que, el sujeto obligado debe de atender la solicitud de información de manera exhaustiva a cada uno de los puntos requeridos en esta, por lo que en relación a los numerales 6 y 7, al referirse a temas ambientales, es necesario que se turne la solicitud a las áreas administrativas competentes en dichos temas, pues de acuerdo a su organigrama, se tiene que existe una Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, así como una Dirección de Medio Ambiente, las cuales pueden dar atención a lo solicitado.

Finalmente, en relación al numeral 8: “8.- *Que el sujeto obligado me informe de manera detallada cuánto dinero pagó la caseta de peaje del puente caracol para operar en esta municipalidad de San Juan Bautista Tuxtepec Oaxaca.*”

El sujeto obligado a través de la Dirección de ingresos informó que no localizó en su base de datos o padrón de contribuyentes información como tal.

Al respecto, de la misma manera, de una consulta en medio electrónicos, se tiene que el “Puente Caracol” citado por el Recurrente, está a cargo de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, que se encarga de la operación, administración y mantenimiento de la red de autopistas y puentes de cuota a su cargo, como se observa:



Puente Caracol	
Concesionario:	
Operador:	CAPUFE
Longitud (km):	0.164
Croquis de la vía:	<a href="#">Click para ver imagen</a>
Tipo de vía:	Puente Nacional

#### Tramos de Operación

Tramo	Longitud (km)	Caseta	Ubicación c
Puente Caracol	0.164	Caracol	10+100

#### Tarifas vigentes

Tramo	Motos	Automoviles	Autobuses			Camiones							
			2 Ejes	3 Ejes	4 Ejes	2 Ejes	3 Ejes	4 Ejes	5 Ejes	6 Ejes	7 Ejes	8 Ejes	
Puente Caracol	12.0	24.0	44.0	44.0	44.0	44.0	44.0	93.0	93.0	135.0	135.0	135.0	



Por lo que el sujeto obligado podría no ser competente para contar con la información solicitada, sin embargo, es necesario que otorgue una certeza de ello, informando en su caso no tener la competencia para contar con lo requerido.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues no se otorgó certeza en la respuesta siendo incompleta, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta, y:

- En relación a los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 turne la solicitud de información a las diversas áreas que puedan contar con la información y en caso de no localizarla declare formalmente su inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia.
- En relación al numeral 8, declare la incompetencia para conocer de la información en caso de que de acuerdo a los registros que obren en sus archivos, dicho puente no le corresponda.

Por otra parte, respecto del numeral 4 de la solicitud, se sobresee la inconformidad, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto, esto es al proporcionar la información requerida.

### Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y:

- En relación a los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 turne la solicitud de información a las diversas áreas que puedan contar con la información y en caso de no localizarla declare formalmente su inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia.
- En relación al numeral 8, declare la incompetencia para conocer de la información en caso de que de acuerdo a los registros que obren en sus archivos, dicho puente no le corresponda.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresee la inconformidad respecto del

numeral 4, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto, esto es al proporcionar la información requerida.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá



informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 249/25. -----

